



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE
TLAXCALA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio 1161/2013-I y anexos, suscrito por Israel Flores Rodríguez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; depositado el treinta y uno de enero de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el uno de febrero siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **006954**. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mediante el cual remite la demanda y anexos del juicio de amparo 262/2013-I, promovido por Agripino Rivera Martínez, en su carácter de Presidente Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, contra el acto emitido por Congreso estatal y su Comisión de Gestoría, Información y Quejas, consistente en la *“elaboración y aprobación del Dictamen de fecha 13 de diciembre del año 2012, mediante el cual indebidamente pretenden dichas autoridades imponer a los suscritos la obligación de pagar al señor ***** la cantidad de \$987,382.75 por concepto de diversos conceptos del orden laboral”*.

En virtud de que el citado Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer y resolver dicho juicio de amparo, al estimar que lo planteado por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, se refiere a un conflicto competencial con el Poder Legislativo local, susceptible de analizarse en vía de controversia constitucional; y toda vez que esa determinación no vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impone analizar provisionalmente y sólo para efectos del trámite conducente, si ha lugar a reencausar la demanda promovida inicialmente como juicio de amparo indirecto a controversia

constitucional, atendiendo a la naturaleza de los planteamientos que hace valer el Municipio promovente.

En ese sentido, el principio de acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, lleva a la posibilidad de que los Tribunales del Estado Mexicano verifiquen cuál es la naturaleza del juicio a través del cual deben atenderse las pretensiones planteadas por cualquier sujeto de derecho, con independencia de la correcta denominación que se le haya dado.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el Municipio promovente plantea un conflicto competencial con el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, respecto del dictamen de trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Gestoría, Información y Quejas, en el cual se instruye al Presidente e integrantes del Cabildo para que paguen diversas prestaciones al Síndico Municipal; y al respecto el Municipio aduce que la autoridad demandada carece de facultades para emitir dicho acto.

Por tanto, es factible que se trate de un problema competencial entre dichos entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal; y, para efectos del trámite se reencausa la demanda del juicio de amparo indirecto **262/2013-I**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala; por ende, con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente de controversia constitucional **9/2013**.

No pasa inadvertido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 125/2012 (10a.)**, sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en la página mil quinientos ochenta y tres, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA***"; en la cual se estableció que el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos; sin embargo, dicho criterio no es aplicable al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso porque deriva del desechamiento de una demanda de amparo indirecto respecto de la cual el Juez de Distrito estimó procedente la vía ordinaria laboral, lo que no sucede en el caso, tratándose de la improcedencia o procedencia de dos medios de control constitucional que prevé la Norma Fundamental para la impugnación de actos o normas que se estiman contrarios a la misma.

Con fundamento en los artículos 8º, 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro que corresponde**, de conformidad con la certificación del turno que al efecto se acompaña.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp

Stamp: LE

Handwritten signature

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **9/2013**, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala. Conste.

Handwritten signature